



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0153/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo contra la Resolución núm. 2686-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 2686-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

Dicha resolución inadmitió el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los recurrentes, Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012); la misma dispone en su parte dispositiva lo que sigue:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los recurrentes, Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

No existe constancia en el expediente de notificación de la decisión objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), los señores Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 2686-2013.

No existe constancia en el expediente de notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, señor Juan Cruz Lantigua.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 2686-2013, esencialmente en los siguientes argumentos:

*Atendido, que los recurrentes señores Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, solicitan en su instancia la revisión de la sentencia dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia núm. 649 de fecha 17 de octubre de 2012, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de octubre de 2017.*

*Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de las cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, procuran que el presente recurso sea admitido y, en consecuencia, la decisión cuestionada sea anulada, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

*Que la Resolución No.2686-2013, hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los recurrentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso de los recurrentes.*

*Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que revista gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

*En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*Que los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política, expresan lo siguiente:*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Juan Cruz Lantigua pretende que se rechace el presente recurso y, argumenta en síntesis lo siguiente:

*A que el artículo 3 de la Ley 596, sobre Ventas Condicionales de inmueble establece: Se establece el registro de ventas condicionales a cargo de los registradores de Títulos de la República. Cada Registrador de Títulos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llevara el registro de las operaciones realizadas sobre inmuebles en su jurisdicción.*

*A que el párrafo único del artículo 9 de la referida Ley 596 dice: Si la cancelación ha sido por incumplimiento de las condiciones de la venta, el Registrador de Títulos, devolverá al vendedor el duplicado del Certificado de Título, una vez le haya sido suministrada la prueba del pago al comprador de la suma indicada en el artículo trece (13); en caso de que este pago no se haya operado en el termino de los treinta días, el Registrador de Títulos inscribirá una hipoteca sobre el inmueble, en provecho del comprador, por la suma adeudada, y la hará contar en el Duplicado del Certificado de Título antes de entregarlo al vendedor. (SIC)*

*A que el párrafo único del artículo 11 de la referida Ley 596 dice: Una copia del acto de intimación de pago o cumplimiento de la condición de que trata el párrafo anterior, deberá ser notificada al Registrador de Títulos.*

*A los recurrentes en ningún momento dieron cumplimiento a lo que disponen los artículos precedentes e la susodicha ley. (SIC)*

*A que el artículo 17 de la indicada Ley 596 establece: El comprador tendrá siempre el derecho de pagar la totalidad del precio de la venta en cualquier momento, si el contrato no se ha cancelado, desinteresando así al vendedor, y adquiriendo, en consecuencia, la propiedad definitiva del inmueble.*

*A que la parte recurrida, JUAN CRUZ LANTIGUA, dieron cumplimiento al artículo 17 de la ley 596, honrando el pago y desinteresando a los vendedores mucho antes de iniciar la litis en los tribunales dominicanos. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en decisión de fecha 29 de abril del año 1947, B:J: No.441, Pag. 270, se estableció que: Las atribuciones de la Suprema Corte e Justicia, en materia de casación, se reducen, fuera de las cuestiones de forma, a determinar, de acuerdo con los hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo, si la ley ha sido bien o mal aplicada, y no le he permitido realizar nuevas comprobaciones para determinar si los hechos dados por establecidos y no desnaturalizados, son ciertos o falsos. (SIC)*

*A que al momento de la Suprema Corte e Justicia conocer el recurso e revisión e su propia sentencia, estableció de manera clara y contundente la inadmisibilidad del recurso sin necesidad de tener que motivar dicha decisión de una manera extensa como pretenden los recurrentes. (SIC)*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite de este expediente, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Acto núm. 321-1998, instrumentado por el ministerial Heradio de Peña Jiménez, alguacil ordinario de Apelación de Espailat, el diecisiete (17) de junio del mil novecientos noventa y ocho (1998), dirigido al licenciado Norberto Antonio Bido Balcarcel.
2. Sentencia núm. 649 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Resolución núm. 2686-2013, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional incoado por los señores Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo en contra de la Resolución núm. 2686-2013.
  
5. Acto núm. 1612-2013, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Días Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, la Resolución núm. 2686-2013.
  
6. Acto núm. 668/2013, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que notifica recurso de revisión al señor Juan Cruz Lantigua, el cinco (5) de octubre de dos mil trece (2013).
  
7. Comunicación núm. 405, suscrita por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica escrito de defensa depositado el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) por el señor Juan Cruz Lantigua, con relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una Litis sobre derechos registrados entre los señores Águeda María Salcedo, Ramón Ercilio Salcedo y Juan Cruz Lantigua, respecto de la Parcela No. 432, del Distrito Catastral No. 13 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Municipio de Moca, Provincia Espaillat, que fue decidida mediante la sentencia No. 1 de fecha 26 de enero de 2007 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que rechaza el recurso.

La citada decisión fue recurrida el 21 de febrero de 2007 ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por los señores Águeda María Salcedo, Ramón Ercilio Salcedo, órgano que rechazó el recurso de referencia. Posteriormente, los señores Águeda María Salcedo, Ramón Ercilio Salcedo impugnaron la decisión anterior ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la sentencia No. 649 de fecha 17 de octubre de 2012, rechazó el recurso de casación interpuesto. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile por la Resolución No.2686/2013, objeto de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y hayan sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

b. En ese sentido, si bien la Resolución núm. 2686-2013, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, se trata de una resolución pronunciada en el marco de un recurso de revisión civil, cuyo objeto es la corrección de un error puramente material que se haya producido en la decisión recurrida, y que no implica modificación de ningún aspecto jurídico resuelto con motivo del recurso de casación.

c. Al respecto, este Tribunal Constitucional en los casos de esta naturaleza, ha establecido, entre otras, en las sentencias TC/0069/13, TC/0198/14 y TC/0394/15, que:

*La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...].*

d. Asimismo, en la Decisión TC/0198/14, este colectivo dispuso, además, que:

*(...) al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que al no haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.*

e. De lo anterior se advierte que la Resolución núm. 2686-2013 se limita a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil incoado en contra de la Sentencia núm. 649 dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), y no decide aspectos concernientes a derechos fundamentales, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en contra de la citada resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, contra la Resolución núm. 2686-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, así como a la parte recurrida, Juan Cruz Lantigua

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; y

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En el presente caso los señores Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo han interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 2686-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto de 2013, en la que se declara inadmisibile su recurso de revisión civil de sentencia.

2. Nos encontramos de acuerdo con la mayoría en este colegiado en que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile. Sin embargo, debemos salvar nuestro voto en cuanto a las motivaciones dadas para llegar a la referida conclusión. En efecto, en la decisión que nos ocupa la mayoría de este Tribunal ha establecido lo siguiente:

*b) En ese sentido, si bien la Resolución No. 2686-2013, del 20 de agosto de 2013, fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, se trata de una resolución pronunciada en el marco de un recurso de revisión civil, cuyo objeto es la corrección de un error puramente material que se haya producido en la decisión recurrida, y que no implica modificación de ningún aspecto jurídico resuelto con motivo del recurso de casación.*

*c) Al respecto, este Tribunal Constitucional en los casos de esta naturaleza, ha establecido, entre otras, en las sentencias TC/0069/13, TC/0198/14 y TC/0394/15, que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...].*

*e) De lo anterior se advierte que la Resolución No. 2686-2013 se limita a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil incoado en contra de la Sentencia núm. 649 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2012, y no decide aspectos concernientes a derechos fundamentales, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado en contra de la citada resolución.*

3. Nuestro voto salvado se fundamenta, esencialmente, en dos aspectos en los que, respetuosamente, no coincidimos con la mayoría: **a)** El recurso decidido por la resolución recurrida no decidió un recurso de revisión por corrección de error puramente material, y **b)** la inadmisibilidad no se deriva de que la Corte no decidiera aspectos concernientes a derechos fundamentales, sino de la inimputabilidad a esta de una violación por correcta aplicación de la ley. A continuación, abundaremos sobre ambos aspectos.

4. En lo que se refiere a la naturaleza del recurso decidido por la resolución de la Suprema Corte de Justicia ahora recurrida en revisión, en la letra b) del numeral 9 de esta sentencia, el Tribunal Constitucional afirma que *“se trata de una resolución pronunciada en el marco de un recurso de revisión civil, cuyo objeto es la corrección de un error puramente material que se haya producido en la decisión recurrida, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no implica modificación de ningún aspecto jurídico resuelto con motivo del recurso de casación”.*

5. Conforme se establece en la Resolución 2686-2013 y en el recurso de revisión del siete (7) de enero de 2013 (depositado el día ocho (8) del mismo mes y año) – páginas 9 a 11 – interpuesto por los ahora recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, realmente se interpuso un recurso de revisión civil fundamentado en los artículos 480 al 501 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que dichos recurrentes no solicitaban la corrección de un error puramente material, sino que estaban interponiendo una vía de retractación extraordinaria contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

6. El referido Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

*Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: ... [resaltado nuestro]*

7. El recurso establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil constituye “*recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican”<sup>1</sup>.*

8. Ha sido jurisprudencia constante que el recurso de revisión civil es inadmisibile contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia puesto que están consagrados contra sentencias dictadas en única y última instancia. En este sentido, dicha Corte ha sostenido lo siguiente:

*Que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; **que el recurso de Revisión Civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia**, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una Sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o apelación...<sup>2</sup>*

9. Igualmente, la misma Suprema Corte ha diferenciado este recurso de revisión civil, regulado por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, del recurso de revisión que ha admitido contra sus decisiones en caso de error puramente material al afirmar que

*“tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, salvo el caso de que se*

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia, 4 de marzo de 1994, en línea [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle\\_jurisprudencia.aspx?ID=7934](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle_jurisprudencia.aspx?ID=7934) [consulta del dos de mayo de 2019]; en igual sentido Suprema Corte de Justicia, 30 de noviembre de 1984 en línea [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle\\_jurisprudencia.aspx?ID=4633](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle_jurisprudencia.aspx?ID=4633) [consulta del dos de mayo de 2019] y Guzmán Ariza (Fabio J.), *Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014)*, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2015, p. 814

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 1, del 15 de julio de 1998, B.J. Núm. 1052, en línea [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=105210001](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=105210001) [consulta del dos de mayo de 2019].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trate de la corrección de un error material, lo que no ocurre en la especie; por lo cual la instancia en revisión de que se trata debe ser desestimada.*<sup>3</sup>  
[resaltado nuestro].

10. En consecuencia, al decidir como lo ha hecho, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar una aplicación conforme a su jurisprudencia constante del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, declarando inadmisibles un recurso de revisión civil contra una sentencia dictada por la misma Corte, pues el mismo no versaba sobre una corrección de error puramente material, caso tratado en las sentencias TC/0069/13, TC/0198/14 y TC/0394/15, referidas por la presente sentencia y que, a nuestro juicio, no se enmarcan en el caso que nos ocupa.

11. Dicho lo anterior, esto nos lleva a que la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió fundamentarse en la inimputabilidad de violación a un derecho fundamental al órgano jurisdiccional que dictó la decisión recurrida, lo que implicaría que no ha sido satisfecho el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y no porque la Suprema Corte de Justicia no decidiera aspectos concernientes a derechos fundamentales.

12. En relación a la referida inimputabilidad, reiteramos la posición que hemos hecho valer en otros votos salvados en lo que a esto respecta:

*Incluso en los casos que la decisión judicial no examine el fondo de las cuestiones planteadas y se limite a decidir una inadmisibilidad, o como el caso de la especie, una caducidad, el juzgador estará en la obligación de examinar los hechos relevantes y subsumirlos en la norma a los fines de arribar a la conclusión de que, en el caso que se le ha planteado, la vía de*

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia, 5 de agosto de 1987, en línea [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle\\_jurisprudencia.aspx?ID=4556](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/jurisprudencia/detalle_jurisprudencia.aspx?ID=4556) [consulta del dos de mayo de 2019].

Expediente núm. TC-04-2014-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Águeda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo contra la Resolución núm. 2686-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción o recursiva intentada se encuentra efectivamente cerrada por el legislador o aplica la caducidad. En tal sentido, inadmitir de forma categórica el presente recurso, fundamentado solamente en una inimputabilidad al órgano jurisdiccional por la sola aplicación de la ley, es asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función...*

*... entendemos que este colegiado debió indicar, como lo ha hecho anteriormente, a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones. En razón de lo anterior, es nuestra opinión que este Tribunal debió reiterar inextenso el criterio expresado en su Sentencia TC/0621/18, en la cual advirtió lo siguiente:*

*9.20. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado...*

13. En conclusión, somos de opinión que este Tribunal debió establecer que el recurso interpuesto por los ahora recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que dio origen a la decisión recurrida, no se trató de una petición de corrección de error puramente material, sino de un recurso de revisión civil al amparo de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que, por haber realizado una aplicación correcta de la ley, la Suprema Corte no violó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental alguno por resultar la exclusión de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de dicho recurso extraordinario una consecuencia de la configuración dada al mismo por parte del legislador; encontrándose no satisfecho el requisito de imputabilidad establecido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, deviniendo inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**